



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 31

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **CRISTIAN BOLAÑOS** en contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI - COJAM**.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Se indica en el escrito de tutela que el señor Cristian Bolaños se encuentra recluido en el centro penitenciario accionado, que en aras de reducir su pena relata que para el mes de diciembre de 2016 culminó sus estudios intramurales graduándose como bachiller académico, que en virtud de tal logro, solicitó de la accionada un espacio de trabajo el pasado 17 de febrero/2017, distinto al espacio que actualmente le ha sido concedido denominado "*área de formación académica*", sin recibir respuesta alguna.

Agrega que en forma por demás inexplicable, la Dra. América Osorio Peláez el 10 de abril último le informó que atendiendo la calificación dada a su desempeño consistente para los meses de enero y febrero como "*deficientes*" se le iniciará el estudio de su caso y de completar otra igual en tal sentido sería devuelto a la fase de alta seguridad, por lo que también dirigió escrito el pasado 20 de abril a efectos de que le precisaran los motivos que condujeron a tal calificación, sin contestación a la fecha.

Manifiesta que tales conductas asumidas por la accionada vulneran sus derechos fundamentales, entre ellos el de petición, al no tener certeza de los motivos que condujeron a tenerle bajo estudio su caso, su posible regreso a la fase de alta seguridad, como también el desconocimiento a saber por qué no ha sido promovido a un espacio laboral, distinto al que actualmente tiene asignado.

1.2. PRETENSIONES

Se solicita con la presente acción de tutela el cese de la conducta omisiva por parte de la accionada que le ha impedido tener respuesta clara y concreta sobre las peticiones de fecha 17 de febrero y 20 de abril de 2017 últimos.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del Auto No. 356 del 25 de mayo de 2017, concediéndosele a la entidad accionada un término de 3 días para que rindiera informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que les fue notificada personalmente¹.

II. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI - COJAM.-

Manifestó en su escrito de contestación la accionada que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza JETEE dio cabal respuesta al actor de su escrito del 17 de febrero, informándole que debía diligenciar el formato correspondiente para solicitar cambio de actividad y adjuntar copia entre otros del diploma de bachiller, también que se le contestó frente al porqué de su calificación en grado de “deficiente” para los meses de enero y febrero de 2017 indicándole que el encargado de establecer estos rangos, el señor Arlex Gómez Cotta, Secretario General de la Institución Educativa Nelson Mandela, motivó las mismas en el hecho de no haber cumplido con los talleres propuestos en la actividad de “*estudio*”, en la que se encontraba asignado.

Refiere que en modo alguno la entidad accionada ha vulnerado los derechos del actor y que las distintas actuaciones, pese a no contar con la aceptación del accionante, lo han sido atendiendo los distintos lineamientos y directrices que el centro penitenciario tiene establecidos, agregando que el cambio solicitado de “*educativa*” a “*laboral*” obedece a unos cupos asignados desde la ciudad de Bogotá, cupos que deben de soportarse mediante una solicitud, la misma que no ha sido remitida por el señor Bolaños, y que materializado lo anterior, será objeto de estudio.

III. CONSIDERACIONES

1.1 NORMATIVIDAD APLICABLE

La Constitución Política en su artículo 23° regula el derecho de petición, expresando que los ciudadanos motivados por intereses particulares o generales pueden realizar peticiones a la administración y que es obligación de esta dar respuesta de manera oportuna; por su parte, y guardando relación con lo anterior, el artículo 29 de la Norma Constitucional al referirse al debido proceso, sostuvo que debe regir todas las actuaciones judiciales y administrativas siguiendo los lineamientos legales sobre el procedimiento, pues de la protección estos dos derechos se desencadena el ejercicio de otras garantías constitucionales importantes para el desarrollo del Estado Social de Derecho.

¹ Fl. 13

Por su parte el artículo 48 de la Carta Política, adicionado mediante Acto Legislativo 01 de 2005, garantiza a todos los habitantes del territorio nacional la protección del derecho irrenunciable a la seguridad social catalogándolo como un servicio público, lo cual presupone la obligación del Estado en su correcta ejecución.

1.2. EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos y fundamentos de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se encuentra probada la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la entidad accionada?

1.3. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.-

EL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

En la sentencia T-047 del 04 de febrero de 2013 con ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre el derecho de petición y reiterando pronunciamientos anteriores del Alto Tribunal expresó:

“En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta*

en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrilla fuera del texto).

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (...).

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación Constitucional, se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando: i) no se otorga una respuesta a la petición incoada, ii) Cuando la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual además debe ser comunicada al peticionario, y iii) cuando dicha respuesta no es puesta en conocimiento de quien solicita la información.

Sin embargo hay casos en los que presentada la acción de tutela la entidad reacciona y de manera pronta, a fin de evitar un fallo contrario a sus intereses, ejecuta una serie de actos para poner fin a la vulneración o amenaza del derecho, caso en el cual la acción planteada queda sin piso fáctico.

El Supremo órgano Constitucional ha tratado con puntualidad el tema del hecho superado exponiendo:

“La Corte Constitucional ha determinado, que la acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.”²

“La decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, de han (sic) modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o de daño a los derechos fundamentales... ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento cumplirse la sentencia, no existen o, cuando al menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”³

² Sentencia T-523 de 2006 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

³ Sentencia T-001 de 1996 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

IV. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-

1.1. PRUEBAS.

Se aportó al plenario:

Copia del escrito⁴ radicado ante la accionada el 20 de abril de 2017, donde el actor solicita se le informe el porqué de la calificación en grado de “deficiente” dada para los meses de enero y febrero de esta anualidad; así como la respuesta otorgada por la accionada donde se le informan los motivos de su calificación⁵ (folios 25, 26 y 36).

Copia del informe de calificación dada por la accionada⁶.

Historia de actividad del interno accionante⁷.

Petición elevada en febrero de 2017 por el actor solicitando cupo para redimir pena en área laboral y carta otorgada donde le piden que debe allegar documentos para continuar con el trámite solicitado⁸.

Seguimiento al desempeño de internos en actividades ocupacionales⁹.

1.2. ANÁLISIS PROBATORIO.-

De acuerdo con las pruebas aportadas se tiene que efectivamente el actor radicó dos peticiones, una el 27 de febrero de 2017 pidiendo cupo para redimir pena en el área laboral y otra el 20 de abril de 2017 solicitando información acerca de los motivos para ser calificado para los meses de enero y febrero de 2017 en su actividad educativa como “deficiente”.

1.3. CASO EN CONCRETO

Del análisis de la petición elevada por el accionante, es claro para el Despacho que la entidad accionada debe actuar frente a ella cumpliendo los requisitos que ha señalado nuestro máximo Tribunal Constitucional, so pena de imputársele la vulneración del derecho de petición.

Volviendo al tema constitucional, no hay duda alguna que el actor dirigió sendas peticiones a la accionada en las fechas antes relacionadas, respecto de la solicitud de traslado o cambio del espacio “académico” ó “educativo” al “laboral” mediante contestación de fecha 2 de marzo pasado se le informó al accionante los requisitos para el fin propuesto, aunque tal como lo afirma en su respuesta la accionada, no fue dable internamente que el quejoso dejara sentado el acuse de recibido.

⁴ Fls. 1 y 24 expediente de tutela

⁵ Fls 25, 26 y 36 expediente de tutela

⁶ Fl. 2 expediente de tutela

⁷ Fls. 20-21 y 31-32 expediente de tutela

⁸ Fls. 22 y 23 expediente de tutela

⁹ Fls. 27-28 y 37-38 expediente de tutela

De cara a la petición del 20 de abril postrero –única de la cual reposa prueba de su radicación o entrega-, efectivamente la accionada, aunque tardíamente y durante el devenir de la presente acción de tutela da respuesta al señor Bolaños el día 30 de mayo pasado explicándole los motivos que condujeron a calificarle en grado de “deficiente” en su desempeño académico para los meses de enero y febrero de 2017, y de la cual se evidencia conforme la constancia aportada por la demandada efectiva entrega al señor Bolaños en la misma fecha.

Así, no cabe duda que a la fecha de presentación de la tutela existía vulneración del derecho fundamental en cita respecto de la petición elevada el 20 de abril de 2017, sin embargo la entidad accionada, en orden a evitar el reproche constitucional querido dio respuesta al peticionario mediante escrito del 30 de mayo último. Frente a la petición del 27 de febrero de 2017 se tiene que también hubo respuesta mediante oficio del 2 de marzo de 2017, sin embargo el actor se negó a firmar su recibido.

En virtud de lo anterior y con relación a la petición resuelta en marzo de esta anualidad, cabe indicar que la entidad requirió al actor para que aportara unos documentos para continuar con el trámite, sin embargo no existe evidencia de que los haya allegado, en virtud de lo cual y al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755/2015, se concluye al haber transcurrido más de un mes desde aquel requerimiento, que el actor desistió de lo pedido y como tal no puede aducirse violación a derecho fundamental alguno.

Ahora bien frente a la segunda petición si analizamos con detenimiento lo pedido y lo antepone a la repuesta dada tanto por la tutelada, encontramos que la referida dependencia abarcó las expectativas del peticionario, así efectivamente la entidad contestó allegando las probanzas de su decisión.

Finalmente, analizando los elementos de prueba que hacen parte del trámite de tutela con relación a la segunda petición se encuentra extinguido el hecho que dio pie a la acción de tutela planteada, pues de ellos se extrae que se cumplió con las pretensiones del accionante configurándose el llamado “hecho superado”. Tal como quedó dicho, el Despacho considera que la respuesta, resuelve efectivamente las peticiones del actor, pues cumplió a cabalidad con los requisitos jurisprudenciales anotados.

Sin embargo, no se puede negar que cabe reproche a la entidad accionada por no dar contestación dentro del término legal a las peticiones elevadas por el señor Cristian Bolaños dejando en vilo sus intereses. No es dable para las autoridades públicas esperar hasta que el peticionario recurra al juez constitucional para ver su petición resuelta.

Es así como dada la efectividad de la respuesta de la entidad demandada, la acción de tutela planteada pierde el fundamento fáctico y ha de desestimarse en lo pretendido. Hoy por hoy de concederse la protección invocada, las órdenes impartidas carecerían de utilidad, pues a la fecha, las peticiones aludidas han sido contestadas.

De esta manera queda resuelto el problema jurídico, estableciéndose que si bien existió vulneración de derecho fundamental de petición frente a la segunda petición incoada, se ha presentado el fenómeno del hecho superado, haciendo inoperante la orden que se pueda impartir para la protección del mismo y frente a la primera no puede aducirse violación a derecho fundamental alguno dada la desidia del propio peticionario en continuar con el trámite respectivo; por tanto frente a este hecho se negará la tutela.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

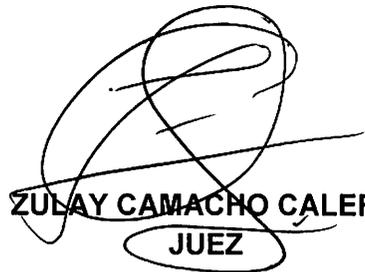
PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición con relación al escrito presentado ante la entidad accionada de fecha 27 de febrero de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la petición del 20 de abril de 2017, conforme lo argüido en este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ